


Resolución Gerencial N°53-2026-MDP/GM


Pichari, 06 de marzo de 2026.

VISTOS:




La Carta N°005-2026-JKMM/CO, de fecha 04 de febrero de 2026; el Informe N°85-2026-MDP-SEET/TSE-SG(E), de fecha 18 de febrero de 2026; el Informe N°844-2025-MDP-SGEET-TSE/SG, de fecha 14 de noviembre de 2025; el Informe N.°3362-2025-MDP-GM-GFSLP/AAIN-G, de fecha 20 de noviembre de 2025; Requerimiento N.°38-2026-MDP-GM-GFSLP/AAIN-G, de fecha 11 de febrero de 2026; el Informe N.°325-2026-MDP/GM-GFSLP/AAIN-G, de fecha 20 de febrero de 2026; el Informe Técnico N°37-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 24 de febrero de 2026; la Opinión Legal N°143-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 25 de febrero de 2026; y demás documentos que contiene en treinta (30) folios, sobre la Ampliación de Plazo del Contrato N.°069-2025-MDP/GM-OA, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra con sistema de entrega solo diseño en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. 38776 DE CENTRO POBLADO OTARI SAN MARTIN DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.° 2673377, y;


CONSIDERANDO:




Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;



Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;




Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que las Contrataciones y Adquisiciones, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. **Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;




Que, el Decreto Legislativo N°1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto *establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución*


de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;




Que, el artículo 63° de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones, señala: “Modificaciones contractuales, **63.1.** Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento” **63.2.** Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad. **63.3.** Son supuestos para la modificación del contrato: **a) La ejecución de prestaciones adicionales. b) La reducción de prestaciones. c) La autorización de ampliaciones de plazo. d) La modificación por hecho sobreveniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento. e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional”;**




Que, del mismo modo el artículo 142° numeral 142.1 del Reglamento de la Ley 32069, señala que, **la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación de plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista**, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública. Asimismo, precisa el numeral **142.2**, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos, entre otro:

- 
- cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.
 - Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.



Que, de otra parte, el numeral **142.3**. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. **142.4.** En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evolución de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista. Finalmente, es de señalar que el numeral 142.5. Dispone que, la autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladicop, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3;



Que, con fecha 06 de octubre de 2025, se suscribió el Contrato N°069-2025-MDP/GM-OA, entre la Municipalidad Distrital de Pichari y de otra parte, el Ing. Civil Jaime Kenneth Montes Macedo, con CIP N°230677, con DNI N°43701542, para la contratación del servicio de consultoría de obra con sistema de entrega solo diseño en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. 38776 DE CENTRO POBLADO OTARI SAN MARTIN DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL**

DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N.º 2673377, derivado de Concurso Público de Abreviado N° 017-2025-MDP/C-1, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante la Carta N°005-2026-JKMM/CO, de fecha 04 de febrero de 2026, el consultor Jaime Kenneth Montes Macedo, solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari ampliación de plazo del Contrato N.º069-2025-MDP/GM-OA, indicando haber cumplido con presentar oportunamente el primer entregable correspondiente al anteproyecto arquitectónico y los estudios básicos, para su evaluación, revisión y emisión de conformidad por parte de la entidad. Sin embargo, precisa que hasta la fecha no ha recibido pronunciamiento y/o observación alguna respecto a la presentación del primer entregable, situación que afecta de manera directa la continuidad del servicio en el desarrollo del segundo entregable y el normal cumplimiento del contrato;

Que, mediante el Informe N.º85-2026-MDP-SEET/TSE-SG(E), de fecha 18 de febrero del 2026, el Subgerente de Elaboración de Expedientes Técnicos (e), emite opinión de procedencia para aprobar la ampliación de plazo solicitado por el consultor Jaime Kenneth Montes Macedo, debido a demora administrativa por parte de la entidad en la revisión del primer entregable que excede los plazos razonables de evaluación, constituyendo un evento ajeno a la voluntad del contratista. Asimismo, recomienda a la Gerencia de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, emitir de manera urgente la conformidad u observaciones al primer entregable presentado por el consultor, así como determinar los días exactos de ampliación desde el vencimiento del plazo de revisión hasta la fecha de notificación de la conformidad;


Que, asimismo, el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, mediante el Informe N.º 325-2026-MDP/GM-GFSLP/AAIN-G, de fecha 20 de febrero de 2026, comunica al Jefe de la Oficina General de Administración que la demora en la evaluación del primer entregable presentado por el consultor responde a la demora en el proceso de contratación del evaluador del expediente técnico. Asimismo, refiere que, en atención a la solicitud de evaluación realizada por el consultor mediante el Informe N.º 844-2025-MDP-SGEET-TSE/SG, de fecha 14 de noviembre de 2025, su dependencia presentó el requerimiento del servicio de evaluación del expediente técnico el 20 de noviembre de 2025, mediante el Informe N.º 3362-2025-MDP-GM-GFSLP/AAIN-G; requerimiento que para el presente año fue nuevamente solicitado mediante el Requerimiento N.º 38-2026-MDP-GM-GFSLP/AAIN-G, de fecha 11 de febrero de 2026, a la Oficina de Abastecimiento, encontrándose actualmente en proceso de contratación, por lo que recomienda la celeridad correspondiente y determinar procedente la solicitud de ampliación de plazo por atrasos no imputables al contratista;

Que, mediante el Informe Técnico N.º37-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 24 de febrero del 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo solicitado por el Sr. Jaime Kenneth Montes, por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas;


Que, mediante el proveido de fecha 24 de febrero de 2026, la Oficina General de Administración, solicita opinión legal a la Oficina General de Asesoría Legal, sobre la solicitud de ampliación de plazo al Contrato N° 069-2025-MDP/GM-OA, de fecha 06 de octubre de 2025;

Que, mediante Opinión Legal N.º143-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 25 de febrero del 2026, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica – Abg. Enrique Pretell Calderón; quien previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, **OPINA** que es **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo del Contrato N° 069-2025-MDP/GM-OA, solicitado por el Sr. Jaime Kenneth Montes Macedo, para cumplir con la prestación del servicio de consultoría de obra con sistema de entrega solo diseño en la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. 38776 DE CENTRO POBLADO OTARI SAN MARTIN DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.º 2673377, por no cumplir


con las disposiciones establecidas en el numeral 142.3 del artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.° 32069;



Que, la ampliación de plazo del Contrato N.° 069-2025-MDP/GM-OA, solicitada por el Sr. Jaime Kenneth Montes Macedo mediante la Carta N.°005-2026-JKMM/CO, de fecha 04 de febrero de 2026, no resulta jurídicamente viable aprobar, toda vez que, de la revisión integral de los actuados y del análisis del marco normativo aplicable al caso concreto, se advierte que el contratista no ha cumplido con sustentar de manera clara, objetiva y fehaciente la culminación del hecho generador del atraso o de la paralización que habría impedido la ejecución oportuna de la prestación a su cargo, conforme al plazo establecido en el contrato en mención. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia de una ampliación de plazo en el ámbito de la contratación pública, resulta indispensable acreditar no solo la existencia de una causa no atribuible al contratista, sino también la **fecha cierta de su culminación**, a fin de que la Entidad pueda determinar de manera objetiva el cómputo del plazo para la presentación de la solicitud dentro del término de diez (10) días hábiles, así como evaluar técnicamente la razonabilidad del periodo requerido. Sin embargo, en el presente caso dicha exigencia no ha sido cumplida, generándose una imposibilidad material y jurídica para que la Entidad pueda verificar el inicio del cómputo del referido plazo desde la culminación del hecho generador y, en consecuencia, determinar si la solicitud presentada reúne los requisitos formales de admisibilidad;



Que, conforme al artículo 39° de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;*




Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y su modificatoria, Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069 y su Reglamento, y las atribuciones conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N°66-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo del Contrato N°069-2025-MDP/GM-OA, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra con sistema de entrega solo diseño en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. 38776 DE CENTRO POBLADO OTARI SAN MARTIN DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”** con CUI N.° 2673377, presentada por el contratista, por cuanto no ha cumplido con sustentar de manera clara, objetiva y fehaciente la culminación del hecho generador del atraso o paralización que habría impedido la ejecución oportuna de la prestación a su cargo dentro del plazo contractual, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en la documentación que forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimiento, a la Gerencia de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, Subgerencia de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, así como las demás oficinas y áreas administrativas que conforman la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pichari, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al contratista el Ing. Civil Jaime Kenneth Montes Macedo, con CIP N°230677, con DNI N°43701542, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL



C.c.
OGA
Abastecimiento
GFSLP
SGFEPI
Contratista
Pag. Web
Archivo
CRR/wpb.